

Santiago, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de veintiséis de octubre pasado, dictada por el Octavo Juzgado de Garantía de esta ciudad, con excepción que en el motivo séptimo, los acápites segundo y tercero, se suprimen.

Y teniendo además presente:

1°.- Que para resolver los recursos de apelación deducidos por las defensas de Marlene Beriestain Hernández, Héctor Cubillos González y Carlos Isla Andrade, resultan determinantes los siguientes hechos y actuaciones:

A.- Que mediante presentación de 2 de agosto de 2012, don Mario Vila Fernández, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, dedujo querrela criminal en contra *Marlene Loreto Beriestain Hernández*, como autora de los delitos contemplados en el **artículo 97 N° 4, inciso primero, del Código Tributario, en calidad de reiterado, e inciso tercero** y en contra de *Pamela Andrea Beriestain Hernández, José Miguel Chapa Beriestain, Héctor Enrique Cubillos González, Jacqueline Ivonne Consolo Torres, Gimena del Carmen Leiva Guzmán y Juan Manuel Morales Fuentes*, como autores del ilícito tipificado en el **artículo 97 N° 4, inciso tercero, del Código Tributario**, como asimismo en contra de todas las demás personas que resulten responsables de los hechos denunciados en dicho libelo.

A la querellada Pamela Andrea Beriestain Hernández se le imputó haber realizado, entre los años comerciales 2007 a 2009, (años tributarios 2008 a 2010,) maniobras fraudulentas tendientes a mostrar una realidad tributaria distinta a la real, ya que mediante la ejecución de diversas maniobras logró adulterar la base imponible de los impuestos a los que se encontraban afectas tanto las sociedades MSM S.A. y Benipaula S.A., de la que era su representante legal y ella como persona natural, (**artículo 97 N° 4, inciso primero**) y obtener devolución indebida de impuestos mediante la ejecución de maniobras fraudulentas o simuladas. (**Artículo 97 N° 4, inciso tercero**).

A su vez a los querellados José Miguel Chapa Beriestain, Héctor Enrique Cubillos González, Jacqueline Ivonne Consolo Torres, Gimena del Carmen Leiva Guzmán y Juan Manuel Morales Fuentes, se les imputó obtener devoluciones de impuestos, conociendo o no pudiendo menos que conocer la ilicitud de su actuar. (**Artículo 97 N° 4, inciso tercero**).

B.- Que con fecha 20 de agosto de 2014, se amplió la referida querrela en contra de *Oscar Miguel Astraín Donoso y Carlos Humberto Isla Andrade*,



como autores de los delitos previstos en el **artículo 97 N° 4, incisos primero y tercero del Código Tributario**, perpetrado el primero, en calidad de reiterado.

Al querellado Isla Andrade se le imputó el haber realizado, entre los años tributarios 2008 y 2010, declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que indujeron a la liquidación de un impuesto inferior al que correspondía, hecho típico que se sanciona con presidio menor en sus grado medio a máximo y con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido (**artículo 97 N° 4, inciso primero del Código Tributario**) y haber simulado una operación tributaria, obteniendo devoluciones de impuesto que no le correspondían, ilícito que se sanciona con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado (**artículo 97 N° 4, inciso tercero, del citado Código**).

C.- Que con fecha 20 de agosto de 2014, fueron formalizados Marlene Loreto Beriestain Hernández, Héctor Enrique Cubillos González, Oscar Miguel Astraín Donoso y Carlos Humberto Isla Andrade, como autores de los ilícitos contemplados en el artículo 97 N° 4, inciso primero, en calidad de reiterados, e inciso tercero, todos del Código Tributario.

D.- Que mediante sentencia de 26 de octubre último, Marlene Loreto Beriestain Hernández, Héctor Enrique Cubillos González y Carlos Humberto Isla Andrade, fueron condenados como autores de los delitos tributarios previstos en el artículo 97 N° 4 inciso primero, en calidad de reiterados, e inciso tercero, ambos del Código Tributario, perpetrados en el período comprendido entre el año 2008 hasta el año 2010, a la pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a pagar una multa de \$30.000.000.- y a las accesorias legales.

2°.- Que la primera cuestión a resolver, consiste en determinar si las querellas deducidas por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 2 de agosto de 2012 y 20 de agosto de 2014, resultan idóneas para suspender la prescripción de la acción penal, respecto de los delitos materia de dichos libelos.

3°.- Que de conformidad con el artículo 96 del Código Penal, el cómputo del tiempo de prescripción de la acción penal, se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del imputado.

4°.- Que, de acuerdo al artículo 172 del Código Procesal Penal, la investigación de un hecho que reviste caracteres de delito puede iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o por querella.



KLMXDUEJELMK

5°.- Que la referencia que hace el artículo 96 del Código Punitivo, respecto de la actividad procesal que produce el efecto suspensivo de la prescripción de la acción penal, y que la hace consistir “desde que el procedimiento se dirige **en contra del imputado**”, desde entenderse al momento en que la acción penal se ejercita en su contra, o sea, desde que se inicia el procedimiento por cualquiera de las formas contempladas en el citado artículo 172 del Código Procesal Penal.

6°.- Que en nada altera lo concluido precedentemente, lo previsto por el artículo 233 del Código Procesal Penal, al establecer como uno de los efectos de la formalización de la investigación, la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal.

En consecuencia, se trata de normas complementarias, pues esta última establece el efecto general de la suspensión de la acción penal, “desde que el procedimiento se dirige en contra del imputado” y, como ya dijimos, las actuaciones que lo provocan, son las referidas en el artículo 172 del Código Procesal; en cambio, el artículo 233 de este cuerpo legal, le otorgó a una institución nueva, que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la reforma procesal penal, similar efecto suspensivo, creando de esta manera, una actuación procesal más, que lo genera.

7°.- Que, en consecuencia, el legítimo ejercicio de la acción penal a través de una querrela dirigida en contra de una o varias personas, determinadas, sólo suspende el cómputo de la prescripción de la acción penal promovida por esa vía, respecto de ese o esos imputados.

8°.- Que el segundo tema a aclarar consiste en establecer si el Servicio de Impuestos Internos ejerció o no la acción penal en los términos exigidos por el artículo 162 del Código Tributario, norma que indica: “Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad –cuyo es el caso de los investigados en este procedimiento– sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio que ésta podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director de dicho Servicio.”.

9°.- Que en ejercicio de la facultad que el artículo 162 del Código Tributario le entrega al mencionado Servicio, éste mediante presentación de 2 de agosto de 2012, dedujo querrela criminal en contra Marlene Loreto Beriostain Hernández, como autora del delito contemplado en el artículo 97 N° 4, inciso primero y tercero del Código Tributario, aquél en calidad de



KLMXDUELMK

reiterado, y en contra de Pamela Andrea Beriestain Hernández, José Miguel Chapa Beriestain, Héctor Enrique Cubillos González, Jacqueline Ivonne Consolo Torres, Gimena del Carmen Leiva Guzmán y Juan Manuel Morales Fuentes, como autores del ilícito tipificado en el artículo 97 N° 4, inciso tercero del Código Tributario, como asimismo en contra de todas las demás personas que resulten responsables de los hechos denunciados en dicho libelo.

Posteriormente mediante libelo de 20 de agosto de 2014, amplió la referida querrella, entre otros, contra de Carlos Humberto Isla Andrade, como autor de los delitos previstos en el artículo 97 N° 4, incisos primero y tercero del Código Tributario.

10°.- Que para el legítimo ejercicio de la acción penal ejercida en autos, --delitos tributarios sancionados con penas privativas de libertad--, resulta necesario que la querrella o denuncia, en relación al requisito exigido por el artículo 113 letra c) del Código Procesal Penal, contenga la individualización de la persona en contra de la cual se dirige, pues así, en su calidad de sujeto procesal, podrá ejercer todas las facultades, derechos y garantías que la Constitución de la República y éste Código le reconocen, desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Tal criterio no es sino consecuencia de los principios básicos que deben regir el enjuiciamiento criminal en nuestro sistema jurídico, a la luz de los criterios, que sobre el particular, se expresan en nuestra Constitución Política y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

11°.- Que, en efecto, el cumplimiento de tal exigencia (la individualización del o los querrellados), le permite al imputado el efectivo y real ejercicio de los derechos y garantías que le reconoce el sistema procesal penal.

Así, podrá formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, como también, entre otros, intervenir en todas las actuaciones judiciales, tales como, que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorga el ordenamiento jurídico; solicitar diligencias investigativas destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen; ejercer los recursos legales en contra de resoluciones judiciales.

En el caso de autos, resulta fundamental para resolver si la querrella deducida por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 2 de agosto de 2012, es procesalmente idónea para suspender el transcurso del plazo de



KLMXDJELMK

prescripción de la acción penal entablada en contra de Carlos Isla Andrade, considerando que tal libelo no se dirigió expresamente en contra de su persona, como sí ocurrió con la querrela impetrada por dicho Servicio en su contra con data de 20 de agosto de 2014.

12°.- Que no es posible soslayar la conducta procesal del Servicio de Impuestos Internos, la cual es contraria a su teoría del caso, respecto de los requisitos que debe contener una querrela criminal para que suspenda el cómputo del plazo de prescripción del delito que da cuenta.

En efecto, según tal órgano público, resulta suficiente para que se suspenda la prescripción de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Punitivo, la sola presentación de la respectiva querrela criminal, conteniendo las expresiones “en contra de todas las demás personas que resulten responsables”, sin embargo, con fecha 20 de agosto de 2014, amplió la querrela primitiva de 2 de agosto de 2012, en contra de Carlos Humberto Isla Andrade, por los mismos hechos referidos en ésta. Si bastaba la presentación de la primera acción, ¿por qué dedujo una segunda, por los mismos hechos que daba cuenta la primera acción penal, en contra de Isla Andrade?, la respuesta, no puede ser otra que el criterio jurídico reseñado en el acápite primero del motivo décimo precedente.

13°.- Que, en consecuencia, a la luz de lo razonado en los motivos 10° y 11° precedentes, forzoso es concluir que la querrela interpuesta por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 2 de agosto de 2012, no produjo ningún efecto respecto al tiempo de prescripción de los delitos que se le imputaron a Carlos Humberto Isla Andrade.

14°.- Que, en consecuencia, sólo procede aplicar la denominada prescripción gradual contemplada en el artículo 130 del Código Penal, respecto del delito tipificado en el artículo 97 N° 4, inciso primero del Código tributario, el que es sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo, esto es, con pena de simple delito y que se perpetró entre los años 2008 a 2010, ya que la querrela interpuesta por el Servicio de Impuestos Internos, nominativamente en contra de Isla Andrade, se dedujo el 20 de agosto de 2014.

En cambio, debe rechazarse tal pretensión en relación al ilícito contemplado en el artículo 97 N° 4, inciso tercero del citado Código, sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio, esto es con pena de crimen, perpetrado entre los años 2008 a 2010, considerando que la querrela nominativa deducida por el Servicio de



KLMXDUELMK

Impuestos Internos en contra de Isla Andrade, se dedujo el 20 de agosto de 2014.

Respecto de Marlene Berestian Hernández, el señalado Servicio dedujo el 2 de agosto de 2012 querrela nominativa en su contra por los delitos tipificados en el artículo 97 N° 4, incisos primero y tercero del referido Código, perpetrados entre los años 2008 a 2010 y sancionados con penas de simple delito y crimen, respectivamente, por lo que a su respecto no se da el presupuesto del artículo 103 del Código Penal, para declarar, en su favor, la prescripción gradual de los delitos que se le imputaron.

15°.- Que en relación a la petición de la defensa del condenado Cubillos González, consistente en que debe ser absuelto del delito contemplado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, por cuanto de la querrela que el Servicio de Impuestos Internos dedujo en su contra con fecha 2 de agosto de 2012, solo comprendió el ilícito referido en el inciso tercero de la norma citada.

16°.- Que del simple examen de la presentación referida en el motivo anterior, efectivamente la acción penal interpuesta por el citado Servicio en contra de Cubillos, sólo se refiere a la tipificada en el artículo 97 N° 4 inciso tercero de ese cuerpo legal, no constando que posteriormente se haya deducido requerimiento por otra imputación penal.

17°.- Que al haberse dirigido acción penal en contra de Héctor Cubillos González, únicamente por infracción al artículo 97 N° 4 inciso tercero del Código Tributario, debe entenderse que la facultad que el artículo 162 inciso primero de tal Código le otorga al Servicio de Impuestos Internos, sólo se ejercicio para perseguir tal ilícito y no otro.

De modo que a partir de la presentación de la querrela deducida por el Servicio, el Ministerio Público sólo quedó habilitado para iniciar investigación penal, al menos respecto de Cubillos, respecto de los hechos comprendidos en esa presentación y que el querellante estimó que constituían el delito referido en el párrafo anterior.

Lo recién concluido no es un obstáculo para que durante el curso de la investigación, de aparecer hechos nuevos el Servicio en virtud de la facultad que le otorga el artículo 162 inciso tercero del Código tantas veces citado, procediera a recopilar antecedentes a fin de que su Director, discrecionalmente, interpusiera la respectiva querrela o denuncia o los remitiera al Director Regional para que persiga la aplicación de la multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo señalado.



Por lo tanto, en mérito de lo razonado, se dictará sentencia absolutoria en favor de Héctor Cubillos González, respecto de la imputación de ser autor del delito tipificado en el artículo 97 N° 4, inciso primero, del Código Tributario.

18°.- Que favorece a cada condenado las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal de los N° 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, por las razones expresadas por el juez de primera instancia en la sentencia recurrida, situación que esta Corte tendrá presente al momento de determinar la sanción a imponer a cada uno de aquéllos, considerando, además, la extensión del mal causado.

Por estas consideraciones, citas legales y visto además lo dispuesto en el artículo 414 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **REVOCA** la sentencia ya individualizada, en cuanto en su decisión I, condenó a Héctor Enrique Cubillos González, como autor del delito contemplado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, en carácter de reiterado, y en su lugar decide que se le **ABSUELVE** de tal imputación.

II.- Que se **CONFIRMA**, en lo demás apelado, la citada sentencia con las siguientes **DECLARACIONES**:

A.- Que **HÉCTOR ENRIQUE CUBILLOS GONZÁLEZ** queda **CONDENADO** como **AUTOR** del **DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 97 N° 4 INCISO TERCERO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**, a la pena de **TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO** y a las accesorias legales indicadas en el fallo de primer grado, **OTORGÁNDOSELE LA PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA, ESTABLECIÉNDOSE SU DURACIÓN EN TRES AÑOS.**

B.- Que **CARLOS HUMBERTO ISLA ANDRADE** es **CONDENADO** como **AUTOR** de los **DELITOS TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 97 N° 4 INCISO PRIMERO, EN CALIDAD DE REITERADO, Y TERCERO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**, a la pena única de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO** y a las accesorias legales indicadas en el fallo de primer grado.

III.- Que en lo referido a la condenada **MARLENE LORETO BERESTIAN HERNÁNDEZ** y a las **MULTAS IMPUESTAS**, se **CONFIRMA** la aludida sentencia, pura y simplemente.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Ministro Sr. Carreño.

Rol Corte 4041-2017.



No firman el Ministro señor Carreño, ni el abogado integrante señor Hamel, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, el primero por encontrarse en comisión de servicios y, el segundo, por ausencia.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A.
Santiago, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la
resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.